

ESTATUTO. PROCESO DISCIPLINARIO. MEDIDA CAUTELAR: TRASLADO PREVENTIVO. ESCALAFON. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. EVALUACION DE DESEMPEÑO. FUNCIONES EJECUTIVAS.

Debe advertirse que la separación transitoria de funciones a raíz de un sumario administrativo determina la improcedencia del pago del Suplemento por Funciones Ejecutivas.

Si al momento de efectuarse la evaluación de desempeño el agente continuara en su situación de trasladado preventivo, corresponderá aplicar por analogía el artículo 48 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), según el cual, el personal adscripto será calificado por las autoridades que correspondan de la jurisdicción de destino.

BUENOS AIRES, 6 DE DICIEMBRE DE 2002

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. -La Jefa del Departamento de Personal del organismo consignado en el epígrafe consulta el temperamento a adoptar con la evaluación de desempeño correspondiente al año 2001 del Coordinador de Informática de esa jurisdicción, Lic, quien a raíz del sumario administrativo que se le inició en ese año fue trasladado preventivamente a la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Salud y su jefe inmediato en dicha jurisdicción informó que le corresponde una calificación de Muy Destacado, siendo que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene el cupo de evaluaciones del personal con Función Ejecutiva cubierto.

II.1. En primer término, debe advertirse que, conforme lo concluyera esta dependencia mediante Dictamen ex D.N.S.C. N° 199/95 (B.O. 29/09/99) a cuyos fundamentos en mérito a la brevedad se remite, la separación transitoria de funciones a raíz de un sumario administrativo determina la improcedencia del pago del Suplemento por Funciones Ejecutivas.

Ello, sin perjuicio de que dicha situación preventiva debe ajustarse a los términos establecidos por el artículo 36 de la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164, acerca de lo cual no se ha brindado información.

2. En cuanto a la jurisdicción en la cual debe ser evaluado el citado agente, se señala que el artículo 3° del Anexo I de la Resolución S.F.P. N° 21/93 fija dicha competencia en el superior inmediato de cada agente con los informes del caso (cfr. art. 7°).

Por lo tanto, si al momento de efectuarse la evaluación de desempeño el agente continuara en su situación de trasladado preventivamente corresponderá aplicar por analogía el artículo 48 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), según el cual, el personal adscripto será calificado por las autoridades que correspondan de la jurisdicción de destino.

3. A partir del momento en que el agente fue trasladado preventivamente dejó de desempeñarse en el cargo de Coordinador de Informática.

Por lo tanto, además de la improcedencia del pago del Suplemento por Funciones Ejecutivas antes señalado, en relación a su evaluación de desempeño deberá aplicarse el artículo 21 de la Resolución antes citada, en tanto dispone que: "Si durante el período a evaluar el agente hubiera desempeñado, con carácter transitorio o no, funciones sujetas a distintos instrumentos de evaluación, se apreciará el desempeño correspondiente al mayor período ejercido o, de ser éstos iguales, al que corresponda a la función más relevante. De no ser esto posible, se evaluará el último período".

4. Se advierte que si del sumario administrativo resultara la aplicación de una sanción disciplinaria, en el período en el que ésta recayera no podrá calificarse el desempeño como Destacado o Muy Destacado (cfr. art. 37 del Anexo I de la Res. ex S.F.P. N° 21/93).

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPJEFGABMI EX009085/02. NOTA N° 112/02. ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3306/02

